

TITULO II.

DE LAS DEMANDAS QUE SE PONEN en Juicio, asi en las Audiencias por casos de Corte, como fuera de ellas.

§. Unico. De las Leyes Reco-piladas.

56. LOS Señores Reyes Catholicos Don Fernando, y Doña Isabél en 4. de Diciembre de 1502. establecieron, que los Actores, quando huvieren de poner sus Demandas, constando su accion en Escrituras, las presenten con ellas, sin embargo de que en qualquier estado del Juicio pueden presentarlas, jurando, que antes no han llegado à su noticia: y consistiendo en probanza de Testigos, ofrezcan hacerla, narrando el hecho, y jurando ser cierto su contesto: Que si el caso fuese de Corte se lleve informacion ò instrumento, que acredite serlo, à la Audiencia, Chancillería ó Tribunal Superior donde correspondiese: Y que los Demandantes dexen Poder bastante

à Procuradores, con quienes se entiendan las diligencias Judiciales; y no lo executando asi, no se hagan, ni expidan los Emplazamientos à los Demandados (1).

57. Los mismos Sobranos establecieron, que quando por caso de Corte se vaya à poner Demanda, en virtud de Poder otorgado à Procurador, ó Substituto, se reconozca antes por Letrado, si es bastante; y no lo siendo que no se libre el emplazamiento: Que en este se le señale al Demandado el correspondiente termino para que por sí, ò por su Procurador, con suficiente poder, y bien instruido, acuda à responder à la Demanda, decir, y alegar de su Derecho, y presentar Escrituras si las tuviere en su defensa por los mismos terminos, que al Actor le es permitido (2).

Por

58. Por la Pragmatica de Alcalá, y Cedula del año de 1504. se mandò, que para obviar los vicios de nulidad, que podian ocurrir en los Pleytos por falta de Poderes, antes de ponerse la Demanda por el Actor, y responder à ella el Reo, ò Demandado, el Letrado de las Partes firme en su espalda, ó reverso que son bastantes: y dicièdo el contrario, que no lo son, aunque en sentir del otro lo sean, al siguiente dia se lleven al Consejo, Audiencia, ò Juzgado donde huviere de pender, ò pendiere el Negocio para determinar el punto; pero que conociendo no son suficientes en el caso à que se dirigen, los repelan los Abogados, porque si despues por defecto de Poder, el Proceso se anulase, ellos paguen las costas, y daños à los Litigantes ocasionados (3).

59. Tambien se estableció por Ley en las de Alcalá, que las Demandas, y Querellas que se pongan, vayan claras, sean ciertas, y sobre cosa cierta, declarando si lo que piden en lo Civil es Posesion, ò Propiedad, ò todo junto: Si de bienes ra-

ces, el Lugar donde están, y sus Linderos: Si muebles, ò semovientes, sus nombres, señales, y tiempos, ò edades: Si es cosa de peso, ò medida, ò pieza de plata, ò oro, el metal, ò circunstancias, y qualidades que tuviere su valor, y peso: Si monedas, las que sean: Si telas, ó paños, las varas, color, y calidad de ellos: Si pidieren restitucion de Posesion, el año, y mes en que se hizo el despojo, y por quién. Que si fuere acusacion, ò querrela se exponga con claridad el delito, cómo se hizo, quando, por quién, en qué parage, ò lugar, en qué año, mes, y dia: Y que no siendo ciertas, y puestas cada una en su caso de esta manera, se repelan, y no se admitan; salvo en aquellos que se puede poner Demanda generalmente, como sobre herencia, ò cuentas de Bienes de Menores, ò de Mayordomia, ò Compañia, ò en otras cosas semejantes, ò si se pidiere Villa, ò Castillo, que basta pedirlo con todos sus terminos, derechos, y pertenencias, aunque no se digan cuáles, y quantos son: ò pidiendo

D 2

ar-

arca, baul, fardel, ó maleta, dida, jurando en la Demanda, ù cosa que se huviere dado que no sabe, ni puede declarar cerrada, ò sellada en guarda, lo de otro modo con la protección en que no es necesario declarar particularmente las cosas que tiempo en la prosecucion de la tuvieren dentro, sino es generalmente demandarlo: y lo mismo si fuere cosa de peso, ó medidas.

TITULO III. DE LOS EMPLAZAMIENTOS.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

60. **L**OS Emplazamientos siendo para de Puertos allá de donde está el Consejo, ó Chancilleria, que los manda hacer, son con el termino de quarenta dias; y de Puertos acá con el de treinta: pero pueden, y deben los Tribunales Superiores, segun las circunstancias de las Causas, y las personas, abreviar, ò prorrogar los terminos (1). Y asignarlos en uno por perentorio, que valga por los tres, que de nueve en nueve dias se solia conceder antiguamente, segun las Leyes del Ordenamiento: y se practica en toda especie de

Causas, así Civiles, como Criminales, el emplazar por solo un termino, que comprehende los necesarios, para acudir los llamados al uso de su derecho (2). Dentro de los Lugares de la Jurisdiccion, no pueden los Porteros, ò Alguaciles hacer los Emplazamientos, sin expreso mandato de los Jueces, y entonces llevando por escrito los nombres de aquellos á quienes han de emplazar, firmado de dichos Jueces, y del Escribano ante quien se huvieren mandado hacer (3). Los Litigantes, que faltando á la verdad consiguen Despachos, ò Provisiones en los Tribunales Superiores para emplazar, y en su virtud injustamente se execu-

cuta el Emplazamiento, incurren en la pena de seis mil maravedis, y en la de las costas dobladas (4), así de lo actuado, como del viage, que el Emplazado hiciere, ò algun Apoderado, ò embiado suyo, en su venida, estada, y buelta á justa tasacion (5).

61. Los que maliciosamente emplazan ante las Justicias Ordinarias, deben pagar ellos los Emplazamientos, y lo mismo las Rebeldias injustamente acusadas, y no los Emplazados (6). En los juicios verbales, de que parece habla esta disposicion, se procede así para emplazar, como acusar las Rebeldias, en la forma expuesta en el tom. 2. cap. 5. num. 8. 9. y 10.

62. Quando algunas personas por su voluntad, y por no cumplir á los Querellosos ante el Alcalde de cuya Jurisdiccion son, se ván á otros Lugares de otras Jurisdicciones, puede el tal Alcalde, ò Justicia en los Pleytos de qualquier naturaleza que sean, y le pertenecieren, librar en su Juzgado, emplazar á los Ausentes, aunque estén en Lugar de otra

Jurisdiccion; y será válido, y conforme á derecho el Emplazamiento, y obrará los efectos, como si se hiciera dentro de su misma Jurisdiccion (7).

63. Los Alcaldes de Corte, y del Crimen de las Chancillerias no pueden emplazar en las Causas Civiles fuera de las cinco leguas de su rastro, ó distrito, sin que primeramente sean los Demandados Emplazados ante las Justicias Ordinarias de su fuero, y oydos, y vendidos por derecho: pero en los casos de muerte segura, muger forzada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebrantado, traycion, aleva, riepto, pleytos de viudas, huérfanos, y personas miserables, ó contra Corregidor, ò contra Alcalde Ordinario, ò otro Oficial del tal Lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio, pueden emplazar, y comunmente emplazan en todos estos conforme á la Ley (8).

64. En las expresadas Audiencias, Chancillerias, y Consejos no se expiden Emplazamientos contra personas particulares, sino es en los ca-

gos de Corte, de que tambien gozan los Concejos de las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, los Señores Ministros del Consejo, los Oydores, y los Dependientes, y Oficiales de estos Tribunales Superiores (9). Sin embargo de que los Oydores, y Alcaldes de las Audiencias no pueden en primera instancia en aquellas en que son Jueces, llevar pleytos suyos, ni de sus mugeres, ni de sus hijos, demandando, ni defendiendo por caso de Corte, conforme à la Ley en que les está prohibido (10).

65. Tampoco se hacen Emplazamientos en las Audiencias por caso de Corte de Pleytos de menor quantía, ni de diez mil maravedis abaxo (11). Ni se expiden Provisiones, ó Cartas, para que los Escribanos de las Ciudades, Villas, y Lugares muestren à los Recaudadores de Pechos Reales las Escrituras, y Registros que en su Oficio han pasado, sobre los mismos Pechos, ni les emplazan por ello; porque si fueren negligentes, toca à las Justicias Ordinarias apremiarles à que las manifiesten, y entonces no

lo haciendo, pueden ser emplazados (12).

66. Las Personas Eclesiasticas, que son llamadas por los Señores Reyes, si al tercet llamamiento no compareciesen, como son obligados à comparecer donde por S. M. y Señor natural se les mandase; para exemplo, y que no se atrevan à menospreciar los Reales mandatos, manda la Ley del Señor Rey Don Juan el II. hecha en las Cortes de Valladolid año de 1447. que pierdan las temporalidades que tuvieren en estos Reynos, y se entren, y tomen por ello sus bienes temporales, se les mande salir, y salgan, y no buelvan sin Real especial permiso (13).

67. Quando el Emplazado en virtud de Carta, ó Provision Real, constando por Testimonio de Escribano público, que le fue hecho saber, y no usó de él en el termino que era prefinido, incurre en las penas con que en la misma se le condena, à no justificar que tuvo legitimo embarazo, ó impedimento, por el qual no pudo hacerlo (14).

68. Por el Señor Rey D. En-

Enrique IV. año de 1462. en las Cortes de Toledo se estableció Ley, à fin de que no se expidiesen Cartas por S. M. para emplazar à alguna persona, mandandole comparecer personalmente, salvo en los casos que cumpliere mucho al Real Servicio, y entonces siendo vistas, y firmadas à lo menos de tres Señores Ministros del Consejo, y que de otro modo no valgan, ni incurran en pena los Emplazados por no cumplirlas (15).

69. A las Justicias les es-

ta encargado, que no permitan que los Arrendadores de Rentas Reales emplazen, ni demanden maliciosamente sobre las mismas Rentas, no haviendo razon: Ni al Labrador Alcavala de la Carne muerta, ni de Pescado: Ni al Carnicero, ò Pescador Alcavala de Trigo, ò Cebada, ni à otros Oficiales cosas que nunca vendieron, ni compraron (16). Sobre los puntos en este §. expuestos no hay Autos Acordados en la Recopilacion.

TITULO IV.

DE LA CONTEXTACION DE LAS Demandas.

§. Unico. *De las Leyes Recopiladas.* de aquel en que se le hizo, ò notificò el Emplazamiento; y no lo haciendo en este termino

70. **P**OR evitar maliciosas dilaciones en los Pleytos, ordena la Ley, que el Demandado esté obligado à responder por sí, ó su Procurador derechamente à la demanda, contextando, ò negando dentro de nueve dias, desde aquel en que se le hizo, ò notificò el Emplazamiento; y no lo haciendo en este termino se le haya por confeso (1). Por ser peremptorio, y contarse los feriados, le es permitido hacer la contextacion en qualesquier dia, dando su escrito al Juez, ò al Escribano, ò presentandolo en el Oficio, ò su Casa; sea, ò no dia de Juzgado, ò Festivo (2).

(2). Quando se estableció la Ley, no estaba la Corte fixa, y era permitido hacer la contextacion ante qualquier Escribano, no hallando al de la Causa, dentro de los dias en que debia ser hecho el Emplazamiento: pero porque muchas veces acaece, que los Litigantes en las Escrituras que presentan, buelven maliciosamente con nuevas Demandas, sobre cosas que atañen á los dichos Pleytos, se mandò por otra Ley posterior, que aunque la Parte no responda, contextando, ó negando hasta los nueve dias en tales Demandas, así puestas á bueltas de otras Escrituras, ó razones, que aquel á quien se dirigen no sea habido por confeso (3). Sobre lo expuesto en este Titulo no hay Autos Acordados recopilados.

TITULO V.

DE LAS EXCEPCIONES DILATORIAS, y perentorias, y reconvençiones que ponen los Reos á las Demandas.

§. Unico. De las Leyes Recopiladas.

71. QUANDO el Reo, ó Demandado tuviere, y quisiere poner excepciones de incompetencia de Juez, declinando Jurisdiccion, ó alegando pendencia en otro Juzgado, ò otra declinatoria, debe ponerla, y probarla dentro de nueve dias, contados desde el fin del termino de la Carta de Emplazamiento, á que havia de acudir, y responder: En el mismo termino está obligado á contextar la Demanda; y el Actor á probar el caso de Corte, si no fuere notorio; porque si fuere tal, que al Tribunal no se le ofrezca duda, ni pueda tenerla, basta alegarlo, y suplicar se tenga por notorio. El Actor debe igualmente en el propio termino de los nueve dias, probar la razon por la qual el Pleyto es, y toca á la Jurisdiccion de quien

quien se declina: El Reo tiene termino de otros veinte dias para oponer, y alegar todas otras qualesquier excepciones, y defensiones perentorias, y judiciales de qualquier calidad que sean: y pasados dichos veinte dias, no ha de ser mas oído, ni admitido á alegarlas, ni oponerlas, sino es que sean de mucha consideracion, pues entonces con juramento de que no son de malicia se deben admitir; pero si no las probare dentro del termino que le fue dado para probarlas, desde luego se le condena en las costas del Pleyto retardado, á tasacion de los Jueces, sin esperar á la definitiva; en el concepto de que de lo que así se determina en el Consejo, ó en las Audiencias, no hay, ni puede haver suplicacion, ni otro remedio, ni recurso alguno. En los mismos veinte dias puede el Demandado, si entendiere que le cumple, poner su pedimento, y reconvençion de mutua peticion contra el Actor, y no despues: mas si las excepciones, reconvençiones, y mutuas peticiones fueren tales que las haya de probar por Escrituras, las de-

be presentar luego con las excepciones, y reconvençiones. Y si dixere que las ha de probar con Testigos, y no con Escrituras, debe jurar que tiene Testigos, con que las cree, y entendiendole probar: pero si las entendiendole probar con Escrituras, y Testigos juntamente, las debe presentar las dichas Escrituras en el mismo termino de los veinte dias; y pasado no se le admiten, salvo haciendo juramento, y solemnidad que nuevamente las hùvo, que antes no las tenia ni sabia de ellas, ni las pudo haver para presentarlas, aunque hizo diligencias (1).

72. Pasados los veinte dias de las Excepciones, dá la ley al Actor seis para responder á las que el Reo le huviere puesto, y para hacer otro Pedimento por Via de Replicacion si le conviniere, y presentar Escrituras si las tuviere: pero si el Reo pusiere reconvençion, tiene el Actor nueve para satisfacer, y poner sus excepciones, y presentar Escrituras contra la reconvençion, y se cuentan estos dias desde aquel en que le fue notificada. Para responder á la replicacion concede el Dere-

cho al Reo otros seis días, en que tambien puede presentar Escrituras: Fenecido este termino, no se admiten sino con juramento, que nuevamente han venido á su noticia: en el qual caso el Actor puede presentarlas hasta la sentencia interlocutoria, y el Reo hasta la definitiva, y con esto se puede haber el Pleyto por concluso, sin otro Auto de Conclusion (2).

73. Quando por el Actor son presentadas Escrituras, y asimismo por el Reo, cada uno, en el termino que por el Derecho le es permitido para sus defensas, excepciones, reconvencciones, y acreditar lo que les conviene, se dá traslado ó copia de ellas de Parte á Parte: En esta forma: al Reo de las que presentare el Actor; y al Actor de las que presentare el Reo: pero si las redarguyen de falsas, jurando que no lo hacen de malicia, se deben entregar originales, è íntegras, con fecha de día, mes, y año á qualesquiera de las Partes que las quisieren, y á su Procurador, y Abogados para que digan, y aleguen de su derecho (3). Antiguamente se presentaban las

Escrituras originales en la Escribanía del Juzgado: y en el Proceso solo se ponian copias á la letra simples, y sin fecha, quedando aquellas en poder del Escribano actuario, y solo en el caso de redarguir las se comunicaban originales con el Proceso, por no exponerlas á perderse; segun se dixo tratando de los Escribanos de las Audiencias: y se llamaban originales los primeros Testimonios autenticos dados á los Interesados con la autoridad correspondiente. Lo que se practica ahora es presentar cada Litigante, sea Actor, ó Reo, las Escrituras signadas que tienen fee facientes, en que fundan sus acciones: Estas se unen á los Autos conforme se presentan, y se comunican de Parte á Parte, del mismo modo que fueron presentadas, con solo un Auto de *Traslado*, que es pasar los documentos de un Interesado al poder del otro, para que se enteren todos de lo que consta en el Proceso: Antiguamente el tal *Traslado* era, y se entendia una *Copia* de la Escritura presentada, al tiempo que se comunicaban los Autos, ó Pro-

veí-

veídos con los escritos contrarios: Al presente se redarguyen las Escrituras civilmente lo mas comun, no sabiendo que son falsas; pues entonces, ó con sospecha de serlo se hace civil y criminalmente con todo el rigor que permite el Derecho: y el Litigante de quien son, para purgar el defecto de estar redarguidas, tiene la precision de pedir su cotejo con las originales, que son los Registros, y Protocolos de los Escribanos ante quienes fueron otorgadas, mediante citacion de la Parte, que las ha redarguido; y no habiendo original para el cotejo, se tienen como inútiles, y sin efecto las redarguidas.

74. Quando puesto el Artículo declinatorio se determina se por el Consejo, ó por las Reales Audiencias, declarandose Jueces competentes, ó no Jueces, no há lugar el remedio de la suplicacion, ni el de la nulidad, ni otro recurso alguno (4). Si por parte de menores, ó de persona, ó Universidad, que de derecho pueda pedir restitution, in íntegram se pidiere en la primera Instancia para exponer nuevas excepciones,

se debe conceder por una vez, siendo antes de la conclusion para difinitiva: Pero no siendo menor, ó persona, ó Comunidad á quien compete la restitution, hecha publicacion de los Testigos, no se puede alegar nueva excepcion en aquella Instancia para ser recibida á prueba, no obstante que por confesion de la parte, ó Escritura publica puede probarla (5).

75. Posteriormente por la Magestad del Señor Rey Don Juan II. en la Ley de Yllescas del año de 1429. se mandò, que si algunas personas, ó Lugares privilegiados que pueden pedir restitution, la pidieron en primera instancia, hecha publicacion de Probanzas, para alegar nueva excepcion, no les sea otorgada, sin que primeramente se obliguen de pagar cierta pena, si no la probaren á arbitrio de los Jueces, considerada la calidad de la Causa, de las personas, y circunstancias; en la inteligencia, de que la mente de la Ley solo se dirige á que los Pleytos tengan fin, y no se hagan en ellos maliciosas dilaciones, impidiendo la determinacion con que deben ser fenecidos (6).

E 2 Tam-

Tampoco sobre estos puntos Acordados. hay Autos en la Recopilacion.

TITULO VI.

DE LOS TESTIGOS, Y DE LAS Pruebas, terminos de ellas, y conclusion

de los Pleytos.

§. Unico. De las Leyes Reco-

76. **T**ODOS los Pleytos ordinarios tienen dos tiempos: el primero desde que la Demanda se pone hasta la prueba; y el segundo desde que es recibido á ella hasta la definitiva: manda la Ley, que sobre todo quanto las Partes alegaren, luego que concluyan, se de sentencia recibiendo á Prueba: Que juren de calumnia: Que el termino para probar, si se huviere de hacer de Puertos acá, sea el de ochenta dias; y de Puertos allá ciento y veinte, dentro de los quales se ha de presentar la que se hicierre; pero que atendidas las circunstancias del Pleyto, el Consejo, y Audiencias pueden abreviarlos, y no alargarlos por

ser peremptorios: Si se huviere de hacer probanza pasando el mar, el termino es seis meses, jurando el que la pide que tiene Testigos, quales son, y en qué parage; y haciendo depósito de las expensas de la prueba, y de la multa arbitraria que el Juez le ha de imponer, para en el caso de haver sido medio malicioso de dilatar el juicio: Y si solo fuese para la Isla de Canarias, u otras, puede el Juez ampliar, ó limitar el termino de los seis meses á proporcion de la distancia, añadiendo, ó menguando (1).

77. La Ley 1. de este Titulo, en que se funda lo expuesto, es de los Señores Reyes Cathólicos Don Fernando, y Doña Isabel, del año de 1502. y la mas moderna, por lo qual, aunque en la segunda

posterior en orden se ordena, que los seis meses para la Probanza Ultramarina no se pueden prorrogar, y si abreviar, y que solo se conceda probando primero en el termino de treinta dias, que los Testigos de que se ha de valer se hallaban á la sazón en el Lugar donde sucedió el hecho que vá á probar: se ha de tener presente que esta disposición es la Ley del Rey Don Alonso, hecha en Alcalá, Era de 1386.

(2) moderada por la antecedente posterior á ella en fecha.

78. El termino Ultramarino debe pedirse al tiempo que el ordinario, y corre sin intermision desde que este empieza á correr; y no pidiendo uno con otro, no se concede despues el Ultramarino (3).

79. Aunque en la disposición de la ley 1. de las Pruebas se ordena, que sobre todo lo alegado se hagan, se entienda de todo lo que es conducente á justificar lo que se litiga; de modo que si se pide prueba de una cosa que probada no aprovecha, no se debe admitir la Probanza (4): De aqui nació admitir los Interro-

gatorios con la calidad de *en quanto ha lugar*, que es la formula del Auto siguiente á su presentacion.

80. Hecha en forma la Probanza por examen legitimo de los Testigos, y su publicacion, no puede pedirse, ni hacerse otra, salvo en los casos de restitucion que en el Titulo 8. se expusieron (5).

81. Puede el Juez apremiar á los Testigos á que juren, y declaren lo que supieren, á fin de averiguar la verdad administrando Justicia, y hacerles comparecer si conviniere (6). Los Testigos que en cada pleyto se pueden presentar para su prueba son treinta; pero si cada interrogacion fuere distinta, è inconexa de tal manera, que unos sepan unas, y otros otras, pueden presentarse, y ser examinados treinta Testigos para cada pregunta diversa (7).

82. Quando se expiden Carras, ó Provisiones de Receptoría para prueba de Testigos, se debe comunicar antes de su execucion á la Parte interesada, si bienamente pudiere ser habida; y si no á su muger, ó hijos, ó vecinos mas cerca-

nos,